



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Recurso</b>
<b>Demandante</b>	Adriana María Betancourt Bedoya
<b>Demandado</b>	Jairo de Jesús Morales Aguirre
<b>Decisión</b>	<b>Repone Proveído</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nro. 140 de 2022</b>

El profesional del derecho que representa a la demandante dentro del presente trámite, oportunamente interpuso el recurso ordinario de “**reposición**” contra la decisión adoptada en el proveído proferido el pasado 02 de mayo de 2022, a través de la cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro.

El recurrente en comento, en términos generales ha cimentado su inconformidad aduciendo básicamente que mediante auto admisorio de la demanda se dispuso fijar el monto de la caución que se debía otorgar previo el decreto de la medida cautelar solicitada, actuación procesal que según él fue cumplida, razón por la cual le resulta extraño que el despacho desconozca las exigencias del artículo 598 del C.G.P.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas estas breves,

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Ahora bien, de entrada, se hace necesario puntualizar que no existe medida cautelar sin una Ley previa que la autorice, quiere ello decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles.

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que tratándose de procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, es posible el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 del Código General del Proceso solamente refiere los tramites de "disolución y liquidación de sociedad patrimoniales entre compañeros permanentes", sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos de "fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial", lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Las razones expuestas resultan suficientes para reponerse el proveído recurrido, y en su lugar acceder al decreto de la medida cautelar peticionada.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el proveído proferido el pasado 02 de mayo del presente año, por lo dicho, en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por considerar viable la solicitud de medidas cautelares realizada por el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta:

**1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **FJZ 860**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, con la siguiente descripción: vehículo tipo campero, línea prado, marca Toyota, color blanco perlado, modelo 2019. Líbrese el oficio respectivo.

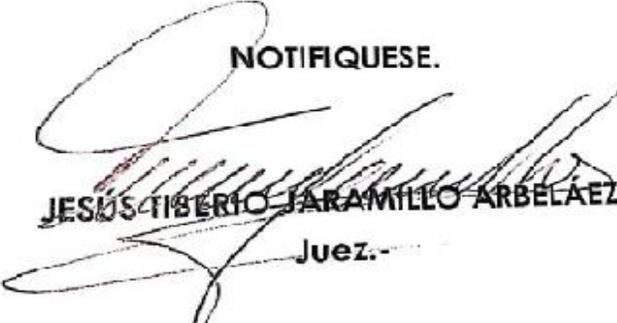
**2.- EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-888537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**3.- EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 372-4952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura (Valle). Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**4.- EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones nominales que el señor JAIRO DE JESUS MORALES AGUIRRE posee en la Empresa "CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA S.A.S.".

Para su perfeccionamiento líbrese oficio dirigido al Representante Legal de dicha entidad, al Cajero Pagador, y al Revisor Fiscal, haciéndole las advertencias de Ley en caso de incumplimiento, y la salvedad de que el embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, se pena de hacerse responsable de dichos valores.

Con el fin de librar los oficios respectivos, se requiere al apoderado judicial a fin de que indique los correos electrónicos de los destinatarios de los mismos, excepto los que tienen que ver con las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales de acuerdo con la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 23 de marzo del presente año, deben ser radicados de forma física y presencial.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-